



INSTRUCCION

QUE DE ORDEN, Y POR RESOLUCION DEL Real Acuerdo de 29 Agosto de 1799 deberá observarse en los Pueblos del Principado de Cataluña, para la formacion de las Propuestas de los Oficios de Bayles, Sosbayles, Regidores y Procuradores Síndicos Generales, en virtud de las Reales Ordenes con que está prevenido se nombren todos los años, los Regidores, de dos en dos los Bayles y Sosbayles, y de tres en tres los Síndicos Procuradores.

1.º
En el primer Domingo despues de nuestra Señora de Setiembre se juntarán los Ayuntamientos, citando con Cédula *ante diem* á los Vocales, y demas que deben asistir á ellos, para la formacion de las Propuestas de Bayles, Sosbayles y Regidores y Síndicos Procuradores, que se deberán executar en aquel año.

2.º
El Regidor Decano de cada Pueblo propondrá en Ayuntamiento las Personas que considerare mas apropósito para cada uno de los referidos Empleos, y hecha la proposicion (sin estar obligados á pasar por ella los demas Vocales) se procederá por votos de todos á elegir para dichos Empleos separadamente, los Sugetos que tengan por mas hábiles y convenientes, y en quienes concurren las circunstancias que se requieren; poniéndose en las propuestas, los que á pluralidad de votos

quedarán nombrados por Ayuntamiento y si en los votos hubiere paridad, la decidirá el Bayle con el voto decisivo que en este caso le corresponde, ó el Regidor que en defecto del Bayle presidiere, debiendo tener solo el decisivo en la paridad.

3.º

Las Personas que deberán proponerse, no han de ser Parientes entre sí, ni tampoco han de ser Parientes de los Proponentes, ni de los Diputados, ni de los Síndicos Procurador General y Personero dentro del quarto grado de consanguinidad, esto es hasta Primos hermanos inclusive ó dentro el segundo de Afinidad hasta Cuñados tambien inclusive; no viniendo comprehendidos en este los Concuñados; y los Pueblos Baronales no propondrán para Regidores y Síndicos Procuradores sugetos del estado Noble ni Gaudines, á excepcion de los Pueblos en que está declarado puedan executarla.

4.º

Tampoco se incluirá en las propuestas, á sugeto alguno que no haya vacado dos años desde el último en que sirvió igual Oficio, al que se le propone; y uno á lo ménos desde que haya servido Oficio distinto, como de Bayle á Regidor, de Regidor á Sindico Procurador, y así de los demas Oficios que pidan este hueco, en la inteligencia que debe contarse por hueco entero aunque haya tomado posesion mucho despues del tiempo que debia cesar su antecesor.

5.º

Si en algunos Pueblos de corto Vecindario no hubiese bastantes sugetos para llenar las propues-

tas sin incluir algunos que no tengan los huecos correspondientes, ó estén Comprehendidos en los Parentescos arriba dichos deberá el Ayuntamiento expresarlo en la propuesta que hiciere de alguno de estos, remitiendo testimonio del número de Vecinos de aquel Pueblo; con apercibimiento de que si tomados los Informes sobre todo lo que refiera, se verificase no ser cierto, se exigirá irremisiblemente cinco libras de multa de bienes propios á cada uno de los Proponentes.

Son exemptos de servir los Oficios expresados, los Boticarios; los Familiares de número del Santo Oficio de la Inquisicion, los Administradores de las Aduanas, y demas Empleados con título, ó despacho de las Rentas Generales y la del Tabaco; los Subdelegados de Marina, Zeladores de Montes, siéndolo de su mismo Pueblo, y Marineros matriculados, los Colectores, ó cogedores de los sumarios de la Santa cruzada y finalmente los que tienen legítimo Título, ó nombramiento (hecho por el Administrador General de este Principado) de Colectores de Frutos pertenecientes á la casa Dezmera, y los salitreros.

En caso de considerarse útil al servicio de S. M., y bien del Público, el incluir algunos de estos exemptos en las propuestas, se requirirán ante los Ayuntamientos, para que diga si quiere servir dichos oficios y respondiendo con Papel firmado de su nombre, y apellido, que se allanará,

á servirle podrán proponerle, expresándolo así en la propuesta, en la inteligencia que los Boticarios solo pueden allanarse á servir estos oficios si tienen Mancebo en la Botica: Pero si se negase á ello, ó respondiese con ambigüedad á dicho requerimiento no le incluirán en las propuestas.

Tampoco se podrán incluir en ellas los Colectores del Catastro, ó de las concordias de las Universidades, ni á los Administradores ó Dependientes que en ellos tengan los Monasterios, los Limosneros de la pia Almoyna siendo el Pueblo de los vecinos; tampoco pueden serlo los Arrendatarios de Gavelas ni los fiadores ni sus hijos, debiendo ser responsables los Bayles, y los Síndicos Procuradores y Personeros que necesariamente deben asistir en Ayuntamiento al tiempo de formar las propuestas, y los Diputados (si asistiesen) de estas y demas excepciones legales que tengan dichas propuestas, continuando en ellas sus protestas ó bien exponiéndolas dentro de ocho dias á la Superioridad.

Se escribirán las propuestas de buena é inteligible letra firmadas por todos los Regidores proponentes, y demas que asistan á su formacion, y en el caso de no saber escribir las firmará por los que no sepan el Escribano ó Fiel de fechos, y sino le hubiese las firmará por los que no supiesen algun sugeto diciendo por N. que no sabe escribir firma y á N. incluyendo en dichas propuestas alomenos dos Sugeros para cada Plaza de Bayle, Sosbayle y

Regidor y tres de los mas visibles del Pueblo para la de Procurador Síndico, con clara explicacion de los que se propongan en primero y segundo lugar para cada Plaza, poniéndolos en cada una con separacion, diciendo por exemplo en la del Regidor.

PARA REGIDOR PRIMERO.

En 1.^o lugar. N.

En 2.^o lugar. N.

PARA REGIDOR SEGUNDO.

En primero lugar. N.

En segundo lugar. N.

Y así de los demas por su orden, y en columna á lo largo del papel. Expresarán igualmente las Parroquias, ó Vecindarios en los Pueblos que hubiese Regidor señalado para aquel Vecindado, ó Parroquia, como y quando el Bayle ó Regidor Decano ha de nombrarse en un año del Campo, y en el siguiente de la Villa, y á este tenor toda circunstancia que deba tenerse presente manifestarán siempre si es por costumbre, ó en virtud de declaracion superior que citarán.

Deben formar los Ayuntamientos estas propuestas en Papel de Sello quarto como está prevenido por el Capítulo 6.^o de la Instruccion inserta en la Real Cédula de 23 Julio de 1794 se pondrán Copias de ellas en tablillas de madera en las puertas de la casa del Ayuntamiento ó del

común, y por los parages públicos de los Pueblos, cuidando el Ayuntamiento de que se saquen al Público por espacio de tres dias desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, continuando en la propuesta Relacion de haberse así executado; Y despues selladas con el Sello común, y cerradas en toda forma, deben ponerlas para el dia 30 de Setiembre de cada año en manos de los Tenientes de Corregidor de sus partidos quales las abrirán sin tomar providencia alguna é Informaran de los defectos que en ellos reparen, que executarán dentro el término de 15 dias debiéndolas pasar ántes del dia 15 de Octubre á la Secretario del Real Acuerdo, de donde á su tiempo se les remitirán los Despachos, ó títulos de los citados Oficios para que los distribuyan, en la forma que se les prevendrá en las circulares que por ella ánuualmente se les expiden.

En las Copias de las propuestas que se expondrán por tres dias al Público, continuarán los Ayuntamientos la prevencion de que qualquier Vecino podrá recurrir sobre dichas propuestas, y se les oirá por el Gobierno hasta 31 de Octubre presentándose en los Memoriales la Correspondiente justificacion; y que se oiran en una de las dos Reales Salas Civiles en Justicia los recursos que se hiciesen dentro los ocho primeros dias posteriores al de la posesion.

12.º
Zelarán los Tenientes de Corregidor en sus Partidos el cumplimiento de los anteriores Capítu-

los exigiendo la pena de tres libras de bienes propios á los Regidores que fuesen omisos á entregar las propuestas para el dia 30 de Setiembre, ó en fixar los Cedulones en la forma prevenida en los parages públicos de sus Pueblos, cuyas multas remitirán los Tenientes de Corregidor al Receptor de Penas de Cámara de la Real Audiencia, dando formal aviso al Secretario del Real Acuerdo de las que hubiesen exigido.

Los Pueblos Jurisdiccionales que tienen obligacion de hacer propuesta ó terna á sus Señores Jurisdiccionales, se arreglarán en todo y baxo los mismos apercibimientos y multas á lo prescrito para los Pueblos Realengos, bien sea en quanto al modo de formar las propuestas, publicarlas, y entregarlas, como el dia prefixido para tomar posesion; y asimismo los Señores Jurisdiccionales que pueden elegir sin preceder propuesta, harán los nombramientos con arreglo á lo prevenido para la eleccion de los Oficios de Pueblos Realengos. Y de los nombramientos que hagan darán noticia al Real Acuerdo con arreglo al Edicto de 1.º de Febrero de 1777, por todo el mes de Noviembre. Los Ayuntamientos bajo pretexto alguno no podrán suspender la posesion de los sugetos elegidos para todos los expresados Oficios, pero tienen los Pueblos ó Particulares el derecho despues de puestos en posesion, de usar en Justicia en una de las Salas Civiles, de la Real Audiencia, el que les competa sobre nulidad de los tales nombramientos por defecto, ó incapacidad de los Electos con arreglo á la Real Cédula de 19 de Mayo de 1761.